



Consejo de Seguridad

Distr. general
18 de abril de 2002

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 11 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y, en respuesta a su nota de fecha 7 de marzo de 2002, tiene a honra hacer llegar, anexo a la presente, el informe del Gobierno del Perú referido al cumplimiento de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.



Anexo de la nota verbal de fecha 11 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas

Informe del Gobierno del Perú referido al cumplimiento de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad

En cumplimiento de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, referida a las medidas a imponerse por los Estados Miembros en contra de todas las personas, grupos, empresas y entidades relacionadas con Osama bin Laden contenidas en las listas preparadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), y tomando en cuenta las directrices establecidas por dicho Comité, el Gobierno del Perú informa lo siguiente:

Introducción

Desde inicios de los años 80 el Perú fue víctima de un grave fenómeno terrorista. El balance de dicho flagelo fue penoso por las más de 25.000 muertes ocasionadas y por las pérdidas económicas que ascendieron a más de 20.000 millones de dólares. La presencia del terrorismo en nuestro país implicó un serio elemento de inseguridad interna y significó, en términos reales, mayor pobreza y retroceso económico.

Como respuesta a este problema interno, hace algunos años, el Perú desarrolló un marco jurídico que buscó enfrentar el fenómeno terrorista y lograr el objetivo de garantizar la seguridad interna. Debiendo señalarse, sin embargo, que también se cometieron algunos excesos por parte de las fuerzas de seguridad, los mismos que luego de restaurada la democracia, son materia de investigación a través de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, creada recientemente, y por el Ministerio Público.

A efectos de dar cumplimiento a la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, el Gobierno peruano ha remitido los textos de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), así como las listas preparadas por “el Comité”, a las autoridades nacionales competentes a fin de llevar a cabo un seguimiento de los nombres contenidos en las mismas y, de ser el caso, aplicar todas las acciones pertinentes de acuerdo a las normas internas vigentes para el tratamiento de los actos terroristas, tal y como se detalla a continuación.

Desarrollo

- 1. Medidas legislativas y administrativas adoptadas para congelar los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de personas, grupos, empresas y/o entidades mencionados en la lista a que hace referencia el párrafo 2 de la citada resolución 1390 (2002)**

El Decreto Ley No. 25475, del 5 de mayo de 1992, establece la “Penalidad para los Delitos de Terrorismo y los Procedimientos para la Investigación, la Instrucción y el Juicio” y, entre otros aspectos, se previene y reprime la financiación de los actos terroristas.

Dicho Decreto Ley, en su artículo 4, referido a los “Actos de Colaboración”, señala:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios, o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.”

Del mismo modo, el citado artículo define como actos de colaboración, entre otros supuestos:

“... cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.”

Este artículo es aplicable sólo a personas que no pertenecen al movimiento terrorista, debiendo entenderse que pasan a pertenecer al mismo cuando han prestado su colaboración de manera reiterada, en cuyo caso la penalidad es más severa.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo No. 084-2001-RE, publicado el 6 de noviembre de 2001, el Gobierno del Perú ratificó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

2. Información pertinente respecto a los fondos congelados hasta la fecha

Hasta el momento no se tiene conocimiento de la existencia de cuentas o activos financieros pertenecientes a las personas o entidades citadas en las listas pertinentes, las que se han hecho llegar a la Superintendencia de Banca y Seguros, así como al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que se tomen las acciones preventivas del caso.

3. Medidas adoptadas a fin de impedir la entrada a territorio peruano o el tránsito por él de personas a que se hace referencia en las listas citadas en la resolución 1390

En los puestos fronterizos y lugares de llegada y salida (puertos y aeropuertos) del Perú, existen oficinas de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que ejercen el control de los nacionales y extranjeros que ingresan o salen del país. Esta información se coordina con las Subunidades de la Dirección de Policía Judicial de la Policía Nacional del Perú, Dirección especializada que, entre otras funciones, se encarga de dar cumplimiento a los Mandatos Judiciales, con la finalidad de detectar a aquellas personas que por una u otra razón se encuentran solicitadas para su captura o detención y ser puestas a disposición de las autoridades judiciales. También se lleva un registro de los solicitados por Interpol.

La situación de los extranjeros durante su permanencia en el interior del país, es controlada por otra Dirección Especializada de la Policía Nacional del Perú, la Dirección de Seguridad del Estado, a través de la División de Extranjería. Si en caso se detecta la permanencia irregular de algún ciudadano extranjero, éste es intervenido y puesto a disposición para su expulsión de conformidad a la Ley de Extranjería (aprobada por Decreto Legislativo No. 703, de 14 de noviembre de 1991).

Estos mecanismos administrativo-operativos constituyen los procedimientos normales de control. Si la Dirección contra el Terrorismo tuviera interés especial o

sospechas sobre algún extranjero, coordina con las Direcciones y/o Unidades Especializadas competentes y se establecen operaciones conjuntas especiales para realizar las intervenciones a que hubiera lugar.

Las citadas listas han sido remitidas a la antes mencionada Dirección General de Migraciones y Naturalización para que se tomen las acciones del caso.

4. Todas las medidas adoptadas para impedir el suministro, la venta y la transferencia, directa o indirecta, a esas personas o entidades de armas y materiales conexos de todo tipo, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares

El Decreto Ley No. 25475, tipifica en su Art. 4 los actos de colaboración, mediante el siguiente texto: “Art. 4. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios, o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración:

...

- d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.
- e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muertes o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.”

Además, dentro de la legislación peruana existen figuras delictivas como la tenencia ilegal de armas, prevista en el art. 279 del Código Penal, que reprime la fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, cuya pena va de 6 a 15 años de privación de la libertad.

Además, el 20 de septiembre de 1996, se promulgó el Decreto Legislativo No. 846, mediante el que se prohíbe la libre importación y comercialización de nitrato de amonio, así como de los elementos que sirven para su elaboración, en cualquiera de sus fórmulas, presentaciones y denominaciones. La posesión no declarada o tenencia ilegal de nitrato de amonio, así como de los elementos que sirven para la elaboración de este producto y su utilización para actos de terrorismo, será pasible de denuncia penal y sancionado, según su gravedad, de conformidad con el Decreto Ley No. 25475. La Policía Nacional, con intervención del representante del Ministerio Público, adoptará las medidas preventivas para evitar o denunciar el ocultamiento de nitrato de amonio.

Del mismo modo, el 31 de agosto de 1992, se promulgó el Decreto Ley No. 25707 (regulado por el Decreto Legislativo 846 de 1996) —Declarando en emergencia a nivel nacional, la utilización de explosivos de uso civil y conexos—

como parte de la estrategia antisubversiva, con el fin de incrementar las medidas de control en la fabricación, comercialización, transporte, almacenes, uso y destrucción de artefactos explosivos de uso civil y de los insumos utilizables en su fabricación.

Lima, 3 de abril de 2002
